

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Vista Número 687

Panamá, 26 de junio de 2017

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

La Licenciada Candice Herrera Carrizo, actuando en nombre y representación de **José Edilvio Pittí Martínez**, interpone excepción de prescripción de la acción o mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Concepción, celebró un contrato privado de préstamo con **José Edilvio Pittí Martínez**, identificado con el número de operación 42010084149, de fecha 2 de agosto de 1984, por la suma de mil novecientos balboas (B/.1,900.00) (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

El 25 de abril de 2016, el Banco de Desarrollo Agropecuario emitió una Carta de Saldo en la que certifica que **José Edilvio Pittí Martínez** mantiene el contrato privado de préstamo identificado con el número de operación 42010084149, en la sucursal de Concepción, con el siguiente detalle: capital: mil cuatrocientos treinta y cuatro balboas con veinte y nueve centésimos (B/.1,434.29); intereses: seiscientos dos balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.602.64); **para un total adeudado**

de dos mil treinta y seis balboas con noventa y tres centésimos (B/.2,036.93), al que deben sumarse los intereses devengados por el préstamo hasta el día en que el mismo sea cancelado, el cual se encuentra vencido (Cfr. foja 11 del expediente ejecutivo).

En virtud que la obligación es líquida y exigible, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario emitió el **Auto número 561-2016 de 18 de noviembre de 2016, por el que se libra mandamiento de pago en contra de José Edilvio Pittí Martínez** por la suma descrita en el párrafo que antecede, en concepto de capital e intereses generados, a los que se adicionan doscientos balboas (B/.200.00) que se fijan en concepto de gastos legales provisionales, **el cual le fue notificado al interesado el 24 de enero de 2017** (Cfr. fojas 13-14 del expediente ejecutivo).

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario expidió el **Auto 562-2016 de 18 de noviembre de 2016**, en el que decretó formal **secuestro** sobre la finca 357397, inscrita en el Registro Público conforme al código de ubicación 4405, de la Sección de la Propiedad, situada en el corregimiento de Gómez, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia del monto de dos mil treinta y seis balboas con noventa y tres centésimos (B/.2,036.93) (Cfr. fojas 15-16 del expediente ejecutivo).

El 24 de enero de 2017, se presentó el poder especial otorgado por **José Edilvio Pittí Martínez** a la Licenciada Candice Herrera Carrizo, para que esta última actuara en su nombre y representación ante el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la provincia de Chiriquí (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

En ejercicio de tal atribución, la apoderada judicial del ejecutado compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción de la acción de cobro coactivo o mandamiento de pago que ocupa nuestra atención, indicando que

contrajo la obligación mediante el contrato de préstamo privado, identificado con el número de operación 42010084149, el 2 de agosto de 1984, por lo que estima que han transcurrido treinta y dos (32) años desde su suscripción hasta la emisión del **Auto número 561-2016 el 18 de noviembre de 2016, por el cual se libra mandamiento de pago en contra de José Edilvio Pittí Martínez** (Cfr. foja 2 del cuaderno judicial).

En adición, la apoderada judicial de **José Edilvio Pittí Martínez** manifiesta que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo no consta ningún acto de reconocimiento de deuda por parte del ejecutado antes de la emisión del auto ejecutivo, por tal razón, estima que han transcurrido más de los siete (7) años a los que se refiere el artículo 1701 del Código Civil, por lo que considera que procede la prescripción de la acción (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Por su parte, la Jueza Ejecutora del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Concepción, al contestar la excepción que se analiza, solicitó que el Tribunal proceda con lo que en Derecho corresponde (Cfr. foja 16 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **José Edilvio Pittí Martínez** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo**

expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

En esa línea de pensamiento, estimamos pertinente precisar que si bien la **Ley 60 de 28 de octubre de 2008**, modificó el artículo 1652 del Código de Comercio, a fin de incluir entre las **acciones que prescriben en tres (3) años, las derivadas de los contratos bancarios**; no podemos perder de vista que el artículo 32 del Código Civil indica que los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, de allí que **estimamos aplicable el término de cinco (5) años establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio**; puesto que, como hemos visto el contrato de préstamo relacionado al proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención data del 2 de agosto de 1984; es decir, con anterioridad a la reforma legal introducida al Código de Comercio.

Explicado lo que precede y una vez revisado el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **José Elvidio Pittí Martínez**. Veamos.

Según la **cláusula tercera** del contrato de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Concepción, le sigue a **Pittí Martínez** se dispuso: ***“LA PARTE DEUDORA cancelará a EL BANCO la obligación que adquiere por medio de este documento mediante los abonos siguientes: 5 de septiembre de 1985..., 5 de marzo de 1986..., 5 de septiembre de 1986..., 5 de marzo de 1987...; y 5 de septiembre de 1987...”*** (Lo destacado es nuestro) (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

Así mismo, en la **cláusula quinta** se pactó: ***“La falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo a toda la deuda y dará derecho a EL***

BANCO para exigir su pago inmediato” (La negrita es de este Despacho)
(Cfr. reverso de la foja 13 del expediente ejecutivo).

Tomando en cuenta lo pactado en las citadas cláusulas, somos del criterio que la deuda que mantenía José Edilvio Pittí Martínez con el Banco de Desarrollo Agropecuario, Concepción, se hizo exigible el 5 de septiembre de 1985 y desde ese día hasta el 24 de enero de 2017, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato por lo tanto la obligación se encuentra prescrita de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

...
...

En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, **es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción**

de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación.” (La negrita es nuestra).

Aunado a lo expuesto, estimamos conveniente señalar que en el proceso bajo análisis no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil, que puntualiza que: “*Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los quince años...*”, por razón que esa disposición se aplica a obligaciones garantizadas con hipotecas. Así se indicó en la Sentencia de 12 de octubre de 2012, de la Sala Primera, de lo Civil, que a la letra dice:

“El Juzgado A-quo indicó que, tratándose de hipotecas, el ordenamiento aplicable en lo atinente a la prescripción de la acción no es el artículo 1650 del Código de Comercio, como indica el Excepcionante, sino el artículo 1700 del Código Civil, que establece en quince (15) años el término de prescripción de las acciones reales sobre bienes inmuebles.”

En nuestro concepto, tampoco es pertinente lo establecido en el artículo 1701 del Código Civil, invocado por el deudor en su excepción de prescripción, debido a que esa disposición es clara al indicar que: “*Prescriben en siete años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción*”; puesto que como ya explicamos en los párrafos que antecede, **el término de prescripción para los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado estarán sujetos a las disposiciones de la ley mercantil**, y es de cinco (5) años como lo contempla el artículo 1650 del Código de Comercio.

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar

PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por la Licenciada Candice Herrera Carrizo, actuando en nombre y representación de **José Edilvio Pittí Martínez**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

III. Pruebas. Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 111-17